



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2019-00291

Dando alcance a los memoriales allegados a través del correo electrónico institucional, el 6 de julio y 2 de diciembre de 2022 el juzgado dispone;

.- Negar la solicitud de aclaración de la sentencia calendada 30 de junio de 2022, comoquiera que no se aviene a ninguno de los supuestos de hecho que la norma consagra [art. 285 C.G.P.], pues no se aduce la existencia de conceptos o frases contenidos en la providencia mencionada que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidos dentro de la parte resolutive o influyan en ella.

.- Téngase en cuenta que consultado el sistema de depósitos judiciales en el portal web el Banco Agrario, no se encontró que hayan sido consignados dineros de propiedad del demandado a favor del presente proceso.

.- De otro lado, respecto a la solicitud emanada de la parte actora, relacionada con que el Juzgado se abstenga de efectuar la liquidación de costas, se ordena, estarse a lo resuelto en el numeral quinto de la sentencia de fecha 30 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c69d06d247ecb3b3b44b5261e64e0c3632b469d16d1347f470542ea6aaf155f2**

Documento generado en 17/01/2023 07:14:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2020-00436

Dando alcance al memorial allegado a través del correo electrónico institucional, el 21 de septiembre de 2022, el Juzgado dispone;

- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante al abogado **Juan Esteban Betancourt Sánchez**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

- Entiéndase revocado el poder otorgado por la parte demandante al abogado **Guillermo Cañón Barbosa**.

- Requerir al peticionario para que adecue la solicitud de suspensión del proceso acorde a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 161 del CGP, atendiendo a que la suspensión debe ser solicitada de común acuerdo por las partes y señalando un periodo determinado, de ahí que no es posible acceder a lo pedido pues los hechos que motivan su petición no se enmarca dentro de ninguno de los supuestos señalados en la norma.

- Para dar cumplimiento a lo anterior, se concede el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia. Secretaría, contabilice los términos y una vez culminen, ingrese el expediente nuevamente al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a3c419602e54223ef2bcdcb80209f178b611b654595d1f0f8c3a7352ead9a57**

Documento generado en 17/01/2023 07:14:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2020-00764

Comoquiera que la Inspección Quinta de Soacha, al igual que la Empresa de Acueducto de Bogotá, se pronunció dando cumplimiento al requerimiento que les hizo este despacho judicial, ordenado en las pruebas de oficio decretadas en la audiencia realizada el 8 de septiembre de 2022, el Juzgado dispone:

.- De las contestaciones enviadas por la Inspección Quinta de Policía de Soacha y la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, allegadas al correo del juzgado el 26 de septiembre y el 6 de octubre de 2022, y dada la naturaleza misma de esa documental, dese traslado a las partes procesales, demandante y demandada, por el término de **diez (10) días**, en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 170 del CGP, que dispone "*Las pruebas de oficio estarán sujetas a la contradicción de las partes*".

.-Por último, convóquese para darle continuidad a la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P., en concordancia con los artículos 372 y 373 *ibidem*, la cual se llevara a cabo a través del aplicativo TEAMS, para tales efectos, señálese la hora de las 10:00 a.m. del día **21 de febrero de 2023**.

.- Adviértase a las partes, que en dicha audiencia se rendirán los interrogatorios, se evacuará la etapa de conciliación, practica de pruebas y demás asuntos propios señalados por la ley para esta convocatoria, de tal manera que su inasistencia puede acarrear las consecuencias previstas en el numeral 4° del artículo 372 de la misma norma.

.- Se previene a las partes, apoderados y terceros intervinientes para que el día de la audiencia, dispongan de todos y cada uno de los medios tecnológicos necesarios e idóneos para la realización de la misma. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2° y 7° de la Ley 2213 de 2022.

Atendiendo a lo solicitado por el extremo actor, secretaría, envíe con suficiente anticipación los telegramas correspondientes a los testigos cuya presencia se ordenó el marco de la audiencia inicial, los cuales deberán comparecer en la fecha predicha.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9754dd558d7d7381cf0b9b146e6109c4eed5550d35812980480cb88b1eb9302**

Documento generado en 17/01/2023 07:14:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2021-00545

Dando alcance a los memoriales aportados a través del correo electrónico institucional el 20 de abril y 16 de mayo de 2022 por la parte demandante, el Juzgado dispone;

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía para la efectividad de la garantía real, instaurado por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra de **CESAR LEONARDO VARGAS QUEVEDO**

Lo anterior, teniendo en cuenta que, mediante aviso remitido a su dirección física el 27 de abril de 2022, previo envío del citatorio positivo, quien transcurrido el término otorgado por la ley para ejercer su derecho de defensa, no elevó pronunciamiento alguno.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo¹, artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 19 de julio de 2021.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.400.000.00 Líquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(2)

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dec4c8f98b2954c139c05633607d7e98d590e6c04b446a1c9fef4ae87c1fe58**

Documento generado en 17/01/2023 07:14:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2021-01072

Dando alcance al memorial aportado a través del correo electrónico institucional el 5 de mayo de 2022 por la parte demandante, el Juzgado dispone;

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por Abogados Especializados en Cobranzas S.A. -AECSA S.A.- endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra de DIEGO LEANDRO ORTIZ SANCHEZ.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demandada se notificó mediante envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos, lo cual se efectuó el 10 de diciembre de 2021, luego la notificación personal se surtió el **15 de diciembre de 2021**, además, transcurrido el termino de ley para ejercer su derecho de defensa no elevó pronunciamiento alguno al respecto.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo¹, artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 10 de noviembre de 2021.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 820.000.00 Líquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a077a8ec1804b51ef25df78fa040256565b21904277486ddf80ad66e018620f8**

Documento generado en 17/01/2023 07:14:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2021-01140

Dando alcance a la solicitud emanada de la parte actora de fecha 27 de julio de 2022, allegada a través del correo electrónico institucional, este Juzgado dispone;

.- Agregar a los autos la diligencia de notificación remitida a las dirección física del demandado, cuyos resultado fue negativo.

.- Por ser procedente de acuerdo a lo previsto en el numeral 4 del artículo 43 del C. G. del P., se ordena oficiar a la **Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca "Comfenalco Valle de la Gente"**, para que de acuerdo a la información que reposa en sus bases de datos, indique con destino a este proceso las direcciones tanto físicas como electrónicas que figuran allí pertenecientes al demandado. Asimismo, informe con destino a este proceso, quien es la persona natural o jurídica que figura en sus registros como empleador de la demandada, la información de contacto de aquél, y la cuantía a la cual asciende el salario base de cotización del afiliado. Líbrense los oficios por secretaría.

Comuníquese el presente proveído a la parte actora, a través del correo electrónico : carolina.abello911@aecsa.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb87c3cab5d85503ce2ce35b31fdaeba9280f5046072db90a9e454c156290831**

Documento generado en 17/01/2023 07:14:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-00080

Dando alcance al memorial allegado a través del correo electrónico institucional, el 25 de abril de 2022, este juzgado dispone:

.- Desestimar la notificación electrónica enviada al demandado mediante mensaje de datos, comoquiera que la información consignada no corresponde al término indicado en el artículo 442 del CGP, pues en el documento se le informa al ejecutado que tiene el “*términos de 5 (cinco) días para pagar y 5 (cinco) días más para formular excepciones*” cuando lo cierto es que la citada norma establece el término de diez días para formular excepciones.

Aunque la notificación electrónica no requiere incorporar esa información, lo cierto es que si decide agregarse esta debe ser acorde con lo establecido en el código, esto para evitar posibles confusiones al ejecutado, pues de por medio está inmerso el derecho de defensa, parte integral del debido proceso.

.- Así las cosas, se exhorta a la parte actora para que reinicie el ciclo de notificaciones, teniendo en cuenta el estricto cumplimiento de los requisitos previsto para las diferentes formas de notificación instituidas en el CGP, o en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d50c657dbbe48a09c31d23ba21e2ae0a6a46750c3a5f68265f30bf9b03ae44b**

Documento generado en 17/01/2023 07:13:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2022-00195

ASUNTO

Se resuelven excepciones previas formuladas mediante recurso de reposición por la sociedad demandada contra el auto de 6 de mayo de 2022, por medio del cual se admitió la demanda en el proceso de la referencia.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Formula el recurso las siguientes excepciones:

La denominada “ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”.

La sustenta aduciendo que la pretensión primera encierra, a su juicio, dos pretensiones no desglosadas y de suyo incompatibles.

Que la segunda pretensión le resulta ininteligible a tal punto que lesiona su derecho al debido proceso.

Afirma que el hecho sexto y 12 de la demanda, igualmente, están inmersos dentro de la hipótesis normativa del numeral quinto del artículo 100 del Código General del Proceso, en tanto le resulta “indeterminados” e incluyen más de un hecho.

La denominada “en relación con el incumplimiento de lo ordenado por la ley para el juramento estimatorio”.

La despliega argumentando que el mismo incumple con lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso en tanto adolece de la estimación razonada que le es inherente a esa figura.

La que opta por llamar “No se acredita en debida forma el poder otorgado que se adjunta por parte de Berceia Asprilla Arboleda y Ruth Nelsy Asprilla Tamayo al Dr. Avenio Plazas Figueredo”, sustentada en el hecho que dicho mandato “no se otorgó en el momento de presentar la demanda a través de un mensaje de datos, como así lo dispone el artículo 5 del Decreto 806 de 2020”.

CONSIDERACIONES

De las tres excepciones propuestas se descarta, *in limine*, la segunda. En efecto, y por dos razones:

- i) Porque el régimen de excepciones previas atiende a un criterio de especificidad y taxatividad, luego si es que el recurrente apunta a anunciar como segunda excepción previa la que optó por llamar “en relación con el incumplimiento de lo ordenado por la ley para el juramento estimatorio” y apuntalándola en lo



desmarcado de la razón que le resulta la postulación de la figura prevista en el artículo 206 del Código General del Proceso, entonces ello no se compadece con las estrictas causales reguladas al tenor del artículo 100 y mucho menos con el supuesto fáctico que les da vengero.

- ii) ii) Porque si lo que el enrostra la pasiva al juramento estimatorio es, justamente, irreflexibilidad en su postulación, amén de la imprecisión en su tasación, entonces bien se sabe cual es la vía procesal idónea para introducir una polémica de ese cariz, que no es precisamente el régimen de excepción previas, acaso porque el mismo artículo señala el camino.

Derechamente a la excepción previa que la demandada llama “[n]o se acredita en debida forma el poder otorgado que se adjunta por parte de Bercelia Asprilla Arboleda y Ruth Nelsy Asprilla Tamayo al Dr. Avenio Plazas Figueredo”, sucede un poco lo mismo, no se encuentra prevista de esa manera en el régimen de excepciones previas; recuérdese que en ese análisis opera un principio de tipicidad estricto.

Ahora, abstracción hecha de lo anterior, lo cierto es que ni aun reparando en los razonamientos en que se funda ese pretensio medio exceptivo se llega a una conclusión como la que el recurso reclama. Es así, porque el legislador temporal del Decreto 806 de 2020, normatividad a la sazón ya convertida en ley permanente, ni mucho menos vino a derogar el artículo 74 del Código General del Proceso, ¿Y cómo podría? si justamente la vocación del mismo era perenne y excepcional.

Simplemente el numeral 5° de aquél cuerpo normativo brindó una alternativa en el contexto de la pandemia mundial por Covid-19 para la confección y remisión de ese específico acto de mandato, pero jamás devino en la única forma de otorgarlo fuese a través de mensaje de datos, no, el artículo 74 del CGP, ha permanecido y permanece inhiesto y con pleno vigor en sus efectos, antes, durante y después de la pandemia, desde luego que si el único reparo que se le hace al poder es el que se acaba de mencionar, mismo que en cualquier caso debió encaminarse por vía del numeral 4 del artículo 100, entonces la excepción perentoria no puede tener buen suceso.

Ahora, en lo que hace a la primera de las excepciones planteadas, esta si anunciada como la prevista en la causal quinta del régimen de excepciones previas, recurdese que la jurisprudencia ha sostenido que no es de cualquier entidad, sino que debe ser de tal trascendencia que afecte la continuidad del proceso, sobre el tema ha señalado que: *“el defecto que debe presentar una demanda para que se la pueda calificar de inepta o en indebida forma tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda ‘...cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo...’; ...en la interpretación de una demanda –afirma categóricamente la Corte- existe el poder necesario para ir tras lo racional y evitar lo absurdo’(G.J. XLIV, pág. 439)” (se subraya; CCXXXI, págs. 260 y 261). Y no puede ser de otra manera, se itera, porque si, como quedó señalado, en las actuaciones judiciales debe prevalecer el derecho sustancial, no pueden los Jueces escudarse en la existencia de cualquier error de la demanda, para proferir decisión inhibitoria y, por esa vía, lisa y llanamente se señala, abstenerse de administrar justicia, lo que constituiría, per se, inaceptable –amén que reprochable- incumplimiento a sus elevados deberes.”¹*

¹ Corte Suprema de Justicia, Sentencia marzo 18 de 2002.



En ese mismo sentido se ha dicho que para decretar la excepción previa de inepta demanda por falta de requisitos formales es necesario que la providencia recurrida sea *“el resultado de un subjetivo criterio que conlleve ostensible desviación del ordenamiento jurídico y por ende, tengan aptitud para lesionar las garantías superiores de quien promovió la queja constitucional, por cuanto son producto de una motivación que no puede calificarse de irrazonable o caprichosa”* STC7506-2019², y en este caso no se evidencia tal desviación ostensible del ordenamiento.

Lo anterior vale la pena traerlo a capítulo, porque si de lo que a la postre se duele el recurrente es que la pretensión primera encarna de suyo un doble pedimento al paso que las mismas resultan jurídicamente incompatible, entonces en ello no coincide el Despacho.

Y no conviene en ello, porque de una lectura que pondere de forma sensata la redacción de la pretensión primera no se desprende tal cosa como una doble pretensión, de suyo contradictoria. Es así, pues el primer punto del *petitum* es suficientemente asertivo en determinar lo que de la jurisdicción civil reclama, a saber: i) la declaración de una responsabilidad no aquiliana, por supuesto producto de la infracción de un negocio jurídico, sin que ni de lejos se pueda hablar de una postulación excluyente de la pretensión por el simple hecho que haga alusión a más de una obligación contractual incumplida.

El mismo análisis para la segunda pretensión cuya inteligibilidad extraña el recurso, pues a ojos del Juzgado la misma también tiene un carácter declarativo, la que apunta a que la sentencia anuncie la existencia de unos daños de jaez patrimonial y a partir de ella derivar las condenas que le sean condignas y que no implica de ninguna contraevidencia ni tampoco resulta excluyente con el resto de lo pedido.

Y es que si bastase con sostener que la pretensión resulta incomprensible para el extremo demandado, para a partir de ahí deducir las consecuencias que implica el éxito de una excepción previa, entonces ya estaríase en un plano no necesariamente jurídico. Es por eso que la jurisprudencia exige que la presunta incorrección u oscuridad del *petitum* sea de tal calado que implique necesariamente una transgresión de la norma e incluso de derechos de raigambre constitucional y que la misma no tenga forma de analizarse en sede judicial conduciendo así a un eventual fallo inhibitorio que es, justamente, lo que el juez debe evitar. Acá, a decir verdad, no es el caso.

Lo mismo cumple decir en lo que toca con la supuesta indeterminación y acumulación de los hechos condensados en los numerales 6 y 12 del acápite respectivo, pues el relato fáctico descrito en el primero de ellos cumple con los requisitos del numeral 5 del artículo 82 de la ley de ritos, en tanto está clasificado, determinado, numerado y permite perfectamente ser replicado. Es así, pues hace alusión a lo sucedido el 30 de noviembre de 2020, explicado incluso con suficiencia; nótese que se está describiendo lo acontecido en esa fecha pero no se habla en rigor de dos hechos distintos, diferente es que su descripción sea prolija en detalle, lo que de ninguna manera resiente del derecho de contradicción, todo lo contrario.

Ahora, la discusión sobre la calificación jurídica daño como presupuesto del derecho de la declaratoria de responsabilidad civil no es algo que vaya a zanjarse a través de una excepción previa. Eso es claro.

En lo que toca con la redacción del numeral 12 del acápite de hechos, dígase que si bien no es propiamente la descripción de una situación fáctica, más bien encarna una reflexión jurídica, ello ni de lejos implica que el mismo termine por pervertir el derecho de defensa y traiga como consecuencia el rechazo de la demanda ni la

² Radicación n.° 27001-22-08-000-2018-00142-02



aplicación de los remedios que el mismo CGP refiere para casos en los cuales se estructura el supuesto de hecho del numeral 5 del artículo 100, pues bastaría con que el extremo pasivo al momento de pronunciarse en torno al mismo señale lo que considere del caso, recuérdese y téngase bien presente que: *“el defecto que debe presentar una demanda para que se la pueda calificar de inepta o en indebida forma tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente”*, desde luego que si lo plasmado en el hecho 12 ha dado lugar a que justamente se termine por discutir su alcance en términos del presupuesto probatorio de lo allí afirmado, amén de su alcance jurídico, ello no es sino la confirmación de que en torno a este es posible el ejercicio pleno del derecho de contradicción.

Se insiste, no se trata acá de que en sede de excepciones previas se introduzca un debate en torno a la calificación jurídica de los elementos estructurales del derecho de daños, so pretexto de una aparente oscuridad o equivocidad del lenguaje, se trata más bien de que el relato fáctico plasmado en la demanda resulte pasible de ser replicado, algo que bien deja claro el mismo recurso cuando de suyo suscita una discusión en derecho, que no precisamente semántica, y que tampoco tiene que ver con el incumplimiento de los requisitos del numeral 5 del artículo 82 del CGP, conectados estos últimos con la hipótesis fáctica del artículo 100, numeral 5 de la misma obra.

Analizados y ponderados cada uno de los argumentos que sirvieron de asiento al recurso de reposición de marras, y en tanto ningún de ellos tiene eco en auto que lo resuelve, se impone la respectiva condenación en costas en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral primero del artículo 365 del CGP.

De todo ello dará cuenta la resolutive.

Así, pues, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas a las que hizo alusión el recurso horizontal. Ello, atendidas las consideraciones acá hechas.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada y a favor de la parte demandante, inclúyase la suma de \$500.000.00 como agencias en derecho. Secretaría liquídelas. [segundo inciso, numeral primero, artículo 365 C.G.P].

TERCERO: Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso, como apoderado judicial de la entidad Ernesto Sierra & Cia. Ltda, al abogado William Andrés Téllez Castiblanco, en los términos del poder conferido.

CUARTO: Téngase por notificada a la sociedad antes mencionada al tenor de las previsiones del artículo 301 del Código General del Proceso. Secretaría, controle los términos respectivos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1234b62c7a5603871128ca01033d568e59bbb3f6f3774641f359596ed96eb0a8**

Documento generado en 17/01/2023 07:14:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-00254

Dando alcance al memorial aportado a través del correo electrónico institucional, el 15 de julio de 2022 el juzgado dispone;

- Agregar a los autos, el citatorio para llevar a cabo la diligencia de notificación personal, remitido a la dirección electrónica de la demandada Keila Alejandra Noriega Pineda el 8 de junio de 2022, cuyo resultado fue positivo

- Para el efecto recordemos no es requisito *sine qua non* para entender que el destinatario se enteró del mensaje de datos remitido, el hecho que esté acredite haber recibido o leído el mensaje, pues basta con la prueba que demuestre que el mensaje fue enviado satisfactoriamente por el servidor de correos electrónicos al buzón indicado, al respecto, en sentencia de tutela de fecha 03 de junio de 2020 proferida por la Corte Suprema de Justicia dentro del expediente con radicado 2020-01025 con ponencia del Magistrado Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, caso en el cual se estudiaron las particularidades de la notificación electrónica y envío de mensajes de datos, regulados por los artículos 291 y 292 del C. G. del P. y por los artículos 20 y 21 de la ley 527 de 1999, se dijo que “... de tales normas no se desprende que el denominado «acuse de recibo» constituya el único elemento de prueba conducente y útil para acreditar la recepción de una notificación por medios electrónicos, cual si se tratara de una formalidad *ad probationem* o tarifa legal -abolida en nuestro ordenamiento con la expedición del Código de Procedimiento Civil-... la Corte concluye que el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del accuse de recibo (y que puede ser desvirtuada), sino también su envío...”

- Se insta a la parte demandante para que continúe con el ciclo de notificaciones, mediante el envío del aviso a la correspondiente direcciones electrónica.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(2)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b375ffb4ce47908442ef0fb4987924e56f5113cd554c02137286f4f47c5675f7**

Documento generado en 17/01/2023 07:13:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-00599

Dando alcance a la solicitud radicada a través del correo electrónico institucional, por el apoderado judicial de la parte demandante, el 26 de septiembre, el Juzgado dispone;

.- Por ser procedente de conformidad a lo dispuesto en el artículo 286 del CGP, se ordena corregir el auto admisorio de la demanda de fecha 30 de agosto de 2022, en el sentido de indicar que el nombre correcto de la sociedad demandada es **AUTOFINANCIERA COLOMBIA SA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL** -, y no como allí se indicó

.- Notifíquese la presente providencia en la forma indicada en el auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b10caf087f11d30bb3c580d9b8ffa3943001a5d86984f45e6ea558cef7322025**

Documento generado en 17/01/2023 07:14:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2022-00663

Dando alcance a los memoriales aportados a través del correo electrónico institucional el 21 de julio, 20 de septiembre, 9 de noviembre y 15 de diciembre de 2022 por la parte demandante, el Juzgado dispone;

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **CAROLINA CASTILLO CRESPO**.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, la demandada se notificó mediante envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos, lo cual se efectuó el 19 de julio de 2022, luego la notificación personal se surtió el **25 de julio de 2022** además, transcurrido el termino de ley para ejercer su derecho de defensa no elevaron pronunciamiento alguno al respecto.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo¹, artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 13 de julio de 2022.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.800.000.00 Líquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82a5b8813510dee4b15fdb1d4f0f6d96786511560690d9badb8b1fb1e5a836b**

Documento generado en 17/01/2023 07:14:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2022-01729

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **AECSA S.A.** endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra de **CLAUDIA ESTHER BARRIOS PICO**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por \$ **3.125.485.00 M/Cte.**, suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda, 25 de julio de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Téngase en cuenta que en el presente asunto la entidad demandante, actúa a través de su Gerente Jurídico Carolina Abello Otalora, quien ostenta entre otras, la facultad de representar a la sociedad ante autoridades judiciales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(2)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 530fe4b996bcc850106614376b4e01a79dc2adc893312791fea4111b0da66298

Documento generado en 17/01/2023 07:14:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>